

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de abril de 1939 dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expoliaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos quinientos cuarenta y ocho y siguientes del Código de Comercio.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y ejercitar en ellas las facultades que, según los estatutos y el Código Mercantil, les correspondan, a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la debida antelación, formulada la oportuna denuncia.

Por otra parte, es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada cuando se decreta como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presuma incurso el titular de los mismos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncias por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia, sin que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo segundo. En las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como depósitos regularmente efectuados por los propietarios desposeídos, los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieran los estatutos de cada Compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que corresponden a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo cuarto. A los fines de la presente Ley competirá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido a virtud de la Ley de responsabilidades políticas de nueve de febrero último.

Artículo quinto. Los Organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda queda



autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo séptimo. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Sevilla, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de abril de 1939, dictando normas para la ordenación y recuento del Tesoro Arqueológico Nacional.

Liberada toda España por los Ejércitos del Caudillo, urge encauzar y ordenar todo nuestro tesoro arqueológico. Para ello es indispensable proceder rápidamente a una labor de inventariado, que sólo es posible mediante una información completa y perfecta, a la cual han de coadyuvar de manera eficaz todas las Memorias escritas y no presentadas sobre las excavaciones realizadas en los últimos años, así como las noticias sobre descubrimientos casuales realizados con motivo de trabajos y fortificación, obras públicas, etc.

En vista de esta urgente necesidad de recuento e información, que tiende a una normalización de la vida arqueológica, se dispone:

Artículo primero. De todas las excavaciones arqueológicas verificadas desde 1935 inclusive, hasta la fecha, se presentará una Memoria detallada en el plazo improrrogable de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, por aquellos que fueron sus delegados-directores, si éstas fueron oficiales o por quienes las verificaran, en el caso de no ser oficiales. Al mismo tiempo, se depositarán dentro del mismo plazo, en el Museo Arqueológico de la demarcación, cuantos objetos se descubrieran en las mismas. Toda la documentación de las excavaciones: Diarios, planos, fotografías, etc., deberán remitirse a la Comisaría General dentro de dicho término.

Artículo segundo. En el término improrrogable de ocho meses, se enviarán las Memorias y documentación referente a excavaciones practicadas con anterioridad al año 1935. Los objetos y colecciones arqueológicas, procedentes de las mismas, serán entregados en el plazo de tres meses en los Museos Arqueológicos del Estado que correspondan.

Artículo tercero. Todos los hallazgos arqueológicos casuales que se hallen en poder de particulares, especialmente los que estén hechos en metales preciosos y los de gran valor científico, se entregarán en un plazo máximo de dos meses en los Museos del Estado de la demarcación a que corresponda. Los directores de los Museos a que correspondan tales entregas deberán abrir la oportuna información con el debido detalle para su mejor valorización científica.

Artículo cuarto. Los Comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional deberán facilitar a la Comisaría cuantos antecedentes e información posean sobre yacimientos, monumentos y objetos arqueológicos, así como de las destrucciones ocurridas bajo el dominio rojo-separatista.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 3 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—
Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro General de la Propiedad Intelectual.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 61

Por los informes recibidos de la Inspección provincial de Sanidad, puede asegurarse que, afortunadamente, el estado sanitario es satisfactorio en toda la provincia. Ello no obstante, las circunstancias del momento aconsejan la adopción de ciertas medidas saludables, preventivas contra el posible desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas y evitables. Y, por otra parte, el estado de abandono y suciedad en que se encuentran la mayor parte de los locales y dependencias que fueron ocupados por las hordas marxistas, exige extremar las precauciones para evitar la propagación de otras infecciones que pueden ser transmitidas por los parásitos.

En virtud de lo expuesto, he resuelto:

1.º A partir del día 3 del próximo mayo, se procederá a la vacunación antivariólica y antitífica en la capital. Los centros de vacunación para el público se establecerán en el Instituto Provincial de Higiene, Hospital Provincial y Dispensario Antivenéreo (Jáudenes, 24), de las diez a las doce horas.

En los pueblos será practicada la vacunación por los Médicos titulares cuando oportunamente sean avisados por el señor Inspector Provincial de Sanidad, y aquellos en donde existan Centros de Higiene, lo serán en dichos Centros y también por los Médicos referidos.

Estas vacunaciones son de carácter obligatorio, y, por lo tanto, el certificado que de ellas se extienda a cada persona, será exigido para obtener toda suerte de documentos personales, como salvoconductos, etcétera, disponiéndose al propio tiempo que por los Maestros de las Escuelas y por los Directores, Jefes, Gerentes y encargados y patronos de toda clase de entidades, empresas y obras, sea también exigida la presentación del certificado de vacunación a todo el personal a su cargo y órdenes.

2.º En todas las instituciones y establecimientos de vida colectiva, en todas las casas y viviendas, y de modo particular, en aquellas en que la mayor aglomeración de personas, hizo más aguda la escasez de medios de aseo sufrida durante el dominio rojo, deberán practicarse la desinfección de personas y de ropas de cuerpo y cama, procurando ajustarse a las siguientes normas:

- Corte de pelo y afeitado o recortado de bigote y barba.
- Enjabonado y lavado general de todo el cuerpo.
- Fricción de cabeza y vello con vinagre caliente.
- Las ropas del cuerpo deberán ser recogidas antes del enjabonamiento y sometidas a un hervido al propio tiempo que las ropas de la cama.
- Las mantas, colchones y almohadas, se rociarán abundantemente con gasolina, y fuertemente doblados y apretados se conservarán por lo menos seis horas antes de ser usados.

3.º Los Alcaldes darán la máxima publicidad a esta Circular por los medios acostumbrados en las distintas localidades.

De la cultura y buena voluntad de los arriacenses, espero no tener que recurrir a las sanciones para lograr el cumplimiento exacto de esta Circular. Pero

debo advertir que castigaré con todo rigor a los contraventores, ya que la oposición a estas disposiciones sanitarias, encaminadas al bien común, puede ser la causa de graves perjuicios para la salubridad general de los vecindarios.

Guadalajara 28 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 62

El Alcalde de Robledillo de Mohernando me comunica se hallan depositados en dicha localidad, los semovientes cuyas señas a continuación se indican:

Un macho mular, marca cinco cuartas, castaño, edad 10 años, marca fuego en el lado derecho del cuello, con el número 171, herrado de las cuatro extremidades, pelo blanco en el costillar izquierdo, dos dedos sobre la marca.

Un macho negro, de siete años, bociblanco, manchas blancas en los ojos, un dedo sobre la marca, herrado de las cuatro extremidades, con una rozadura en el costillar derecho, marca en el cuello a fuego con el número 237, tiene pelos blancos en el costillar izquierdo.

Un macho castaño oscuro, edad 7 años, herrado de las manos, cinco cuartas.

Un macho castaño oscuro cerrado, herrado de las cuatro extremidades, cojo de la pata derecha, una marca fuego en el cuello de lado derecho con el número 175, pelos blancos en los costillares.

Una mula negra cerrada alzada la marca, pelos blancos en el costillar derecho, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Visitas al señor Gobernador

En lo sucesivo el Excmo. Sr. Gobernador civil recibirá a cuantos tengan necesidad de visitarle todos los martes, miércoles, jueves y viernes, que no sean festivos, de doce a trece treinta horas.

Las comisiones que tengan necesidad de entrevistarse con el Excmo. Sr. Gobernador, estarán compuestas del menor número posible de individuos que en ningún caso podrán exceder de tres.

Los asuntos motivo de la visita, serán presentados en una cuartilla escrita con toda concisión y claridad.

Guadalajara 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Diputación provincial de Guadalajara

La Comisión gestora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar los días 5, 12, 19 y 26, a las once de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Mayo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 27 de Abril de 1939.—El Secretario accidental, Fernando Solano. - El Presidente, Patricio Juárez.

Ayuntamientos

CONGOSTRINA

Existiendo depositadas en arcas locales del Pósito la cantidad de 7.824'87 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que durante los mismos puedan solicitar los labradores de este distrito la cantidad que con arreglo al Reglamento de Pósitos pueda concedérseles, lo que podrán hacer directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Burgos).

Congostrina 15 de Marzo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Federico Morales.

ALOVERA

Se halla depositado en esta Alcaldía un mulo de unos 9 años de edad, alzada cuatro dedos, pelo negro, con varias rozaduras, ignorándose quien sea su propietario.

Alovera 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, C. Centenera.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

SIGÜENZA.—Edictos

En autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador habilitado don Ricardo Yaben y Yaben, en representación de doña Victoria Gómez Cruz, contra Banco Zaragozano, S. A., para litigar en juicio de desahucio en precario, se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes particulares.

Encabezamiento: En la Ciudad de Sigüenza, a catorce de abril de mil novecientos treinta y nueve. El señor D. Tomás Relaño Sánchez, Juez de primera instancia ejerciente, asesorado por el Letrado D. Angel Rodríguez Alba, en el incidente de pobreza reclamada por doña Victoria Gómez Cruz, de esta vecindad, sin especial profesión, para litigar contra el Banco Zaragozano, siendo sus Procuradores don Ricardo Yaben Yaben y D. Luis Vega, respectivamente, y sus abogados D. Hilario Yaben y D. Antonio Bernal, y parte también el Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 33, 37 y concordantes de la citada Ley, debo declarar y declaro pobre a doña Victoria Gómez Cruz para litigar con D. Luis Vega, en representación del Banco Zaragozano, con opción a los beneficios que concede la Ley a los que se declaran en este sentido.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, T. Relaño, Angel Rodríguez Alba.—Ante mí, Licenciado, Vicente de Miguel. Rubricados

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, según previene el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Sigüenza a veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—T. Relaño.—El Secretario, Licenciado, Vicente de Miguel.

En autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador habilitado don Ramón Hernando Vázquez, en representación de doña Victorina Macho Marcos, contra D. Faustino Clemente Alda, para reclamar el cobro de diez mil quinientas pesetas, se ha dictado sentencia, que contie-

ne los siguientes encabezamiento y parte dispositiva.

Encabezamiento: En la Ciudad de Sigüenza, a catorce de abril de mil novecientos treinta y nueve. El señor D. Tomás Relaño Sánchez, Juez de primera instancia ejerciente, asesorado por el Letrado D. Angel Rodrigálvarez Alba en el incidente de pobreza reclamada por doña Victorina Macho Marcos, vecina ahora de Alcolea del Pinar, sin especial profesión, para litigar contra D. Faustino Clemente Alda, dirigida por el Letrado D. Antonio Bernal Algora y representada por el Procurador habilitado D. Ramón Hernando, sin que haya comparecido el demandado y siendo parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 33, 37 y concordantes de la citada Ley, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Victorina Macho Marcos para litigar con Faustino Clemente Alda, con opción a los beneficios que concede la Ley a los que se declaran en este sentido.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, T. Relaño.—Letrado, Angel Rodrigálvarez. Ante mí, Licenciado, Vicente de Miguel.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, según previene los artículos 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Sigüenza a veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—T. Relaño.—El secretario, Licenciado, Vicente de Miguel.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 1 DE GUADALAJARA

Alejandro Toquero, hijo de Alejandro y de Juana, natural de Guadalajara, de estado casado, de profesión panadero, de unos 30 años, que tuvo su último domicilio en Guadalajara, calle de Arrabal del Agua (Panadería), y que se encuentra procesado en la causa sumarísima de urgencia número 115 de este año, por el supuesto delito de rebelión, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Juez Militar Permanente número 1 de Guadalajara, sito en la calle de Santo Domingo, número 4; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Carlos de Gregorio.

Vicente Marco Coma, hijo de Francisco Marco, de unos 25 años de edad, de profesión esquilador, que tuvo su último domicilio en Guadalajara, calle de Albarfáñez de Minaya, y que se encuentra procesado en la causa sumarísima de urgencia número 115 de este año, por el supuesto delito de rebelión, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Juez Militar Permanente número 1 de Guadalajara, sito en la calle de Santo Domingo, número 4; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Carlos de Gregorio.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2 MURCIA.—Edicto

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Plaza de Murcia y en su nombre y representación, para este solo acto, el Juez Militar Permanente número 2 de esta ciudad de Murcia.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado Militar de mi cargo y bajo el número 41, se instruye procedimiento sumarísimo de urgencia para definir las responsabilidades en que hubieren incu-

rrido cada uno de los elementos que formaron parte durante el período rojo de la denominada «Checa», que funcionó en esta Capital, y en consecuencia, he acordado librar el presente edicto a fin de que se lleve a cabo la detención de cada una de las personas que se consignan en la relación siguiente, poniéndolas, en el caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado Militar número 2, de Murcia, en la Prisión Provincial de esta Plaza.

Murcia a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez Militar Permanente número 2, Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario, Eduardo Pardo Unánua.

1. Antonio Pretel Fernández, ex-Gobernador civil de Murcia durante la época roja.
2. Ramón Torrecilla Guijarro, Jefe de la Checa.
3. Domingo Ranchal Garrido, elemento de confianza del anterior.
4. Un tal Esteller, ídem.
5. Un tal Cobos, ídem.
6. Mariano Caravaca Botía, Agente de Investigación y Vigilancia al servicio de la Checa.
7. Angel Sánchez Larrosa, ídem.
8. Emiliano Alonso Moreno, ídem.
9. Juan Llorente Egea, ídem.
10. Francisco Serrano Sánchez, ídem.
11. Sebastián Abellán Ramírez (a) el Asia.
12. Julio Abellán Ramírez, ídem, hermano del anterior.
13. Una tal Sara que trabajaba como confidente a las órdenes de la Checa.
14. Jesús Carpena, Secretario General del Partido Comunista y del Gobernador Pretel.
15. Argimiro Sanz Cerezo, Comisario de Policía a las órdenes de la Checa.
16. Luis Cabo Giorla, que también fué Gobernador civil de Murcia durante la época roja.
17. José Sánchez Pérez, Agente de Investigación y Vigilancia.
18. Crisanto Abellán Agius, ídem.
19. Antonio Díaz Larena, ídem.
20. Salvador Segovia Mateo, ídem.
21. José Caravaca Rey, ídem.
22. Manuel Martínez Lorca, ídem.
23. Francisco Roca Pastor, ídem.
24. Miguel Martínez Robles, ídem.
25. José Navarro Amorós, ídem.
26. Fernando Ruiz Navarro, ídem.
27. Angel García Ortiz, ídem.
28. Francisco Jiménez Yepes, ídem.
29. Alfonso Bravo Carrillo, ídem.
30. Asensio García Saura, ídem.
31. Salvador Campillo Mercader, ídem.
32. José Aguilar Bernal, ídem.
33. Alfonso Clemente Arévalo, ídem.
34. Antonio Moreno González, ídem.
35. Acisclo Díaz Jiménez, ídem.
36. José Aparicio Vázquez, ídem.
37. Angel Hernández Luna, ídem.
38. Julián Gálvez Valero, ídem.
39. José Gomicia Bernal, ídem.
40. Pedro López Gutiérrez, ídem.
41. Manuel Fajardo Ruiz, ídem.
42. Antonio Armenteros R. Atichati, ídem.
43. Fulgencio Espejo Torrecillas, ídem.
44. José García Fernández, ídem.
45. Ramón Gómez Cuadrado, ídem.
46. Felipe González Sánchez, ídem.
47. Felipe Gordo Hernández, ídem.
48. Demetrio Juan Gilabert, ídem.
49. Juan López Campos, ídem.
50. Joaquín Luquero Rodríguez, ídem.
51. Carlos Nieto Sanz, ídem.
52. Juan Pérez Espinosa, ídem.
53. Rafael Riazó Pueyo, ídem.
54. Florencio Rodríguez Aparicio, ídem.
55. José San Lorenzo Almela, ídem.
56. Gregorio Sanz Cerezo, ídem.
57. Domingo Tobías Roche, ídem.
58. Antonio Alonso González, ídem.
59. Un tal Izquierdo, sin más circunstancias.
60. Ricardo Molina Moreno.
61. Un tal Manolo, conocido por el Sastre, policía rojo.
62. Un tal Medina, mancebo de la Farmacia de don Pedro Hernán Sáez, de Murcia.
63. Un sujeto conocido por el Argentino.
64. Otro sujeto conocido por Zaragoza.
65. Luis Estrada Ríos.
66. Leoncio Ruiz Medina.
67. Nicolás Baella Albarracín.
68. Francisco Félix Montiel Jiménez.
69. Un tal Menéndez, sin otras circunstancias.
70. Luis Moneo Vázquez.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL